



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 954

Bogotá, D. C., lunes, 23 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se crea la estampilla Pro
Universidad Nacional sede Caribe y se dictan
otras disposiciones.*

Doctor

JACK HOUSNI JALLER

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente
Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para
primer debate al Proyecto de ley número 036
de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea
la estampilla Pro Universidad Nacional sede
Caribe y se dictan otras disposiciones.**

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención me permito presentar informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 036 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional sede Caribe y se dictan otras disposiciones.**

ANTECEDENTES

Origen: Congresual

El **Proyecto de ley número 036 de 2017** Cámara fue presentado el 26 de julio de 2017 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Senador *José Alfredo Gnecco Zuleta*, cuyo objeto es autorizar

a la Asamblea Departamental del Cesar, para que faculte la emisión de la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe, con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa.

Fui designado como ponente para primer debate el 4 de octubre de 2017, según Oficio CTCP 3.3-117-17 del 4 de octubre del presente año.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Universidad Nacional – Sede Caribe

Este importante claustro universitario tiene una gran importancia para la región caribe, tiene gran área de influencia en departamentos como el Cesar, La Guajira, Magdalena, entre otros. Esta institución brinda una oportunidad para jóvenes de la región que buscan a través de la educación nuevas oportunidades en el país; se convierte en una opción de movilización social importante.

Con la entrada en marcha de la primera fase de la Universidad Nacional sede Caribe, se habría fijado una meta inicial de 2.200 alumnos inscritos. Estos cupos estarán dirigidos a 3 facultades y 7 programas, entre estos: ciencias agrarias; ingenierías agroindustrial, ambiental, de minas, forestal, y los componentes agrarios, tales como medicina veterinaria, zootecnia, agronomía y administración de empresas agropecuarias.

Este proyecto tiene la capacidad de beneficiar a estudiantes de escasos recursos que buscan educación de calidad cercana a sus regiones. En este sentido, la Universidad Nacional cobijaría las necesidades de los departamentos de Cesar, Guajira, Magdalena y toda la Costa colombiana.

La Universidad Nacional Sede Caribe tiene como meta en el mediano plazo la entrega

de 5.000 cupos para estudiantes que busquen formación educativa de calidad.

Como lo manifestó el rector de la Universidad Nacional de Colombia, Ignacio Mantilla, los estudiantes beneficiarios de esta institución gozarán de carreras del área de la salud como la medicina. En este mismo sentido, el rector plantea la posibilidad de transformar el Hospital Rosario Pumarejo de López en un hospital universitario. Esto evitaría la diáspora estudiantil perteneciente a la costa caribe del país.

II. La Ley 426 de 1998

La ley permite que las estampillas sean proporcionadas a sedes distintas de la Universidad Nacional, distintas a la de Bogotá. Si bien existe una estampilla para la Universidad, mediante la Ley 1697 de 2013 - “Estampilla pro Universidad Nacional”, es posible crear otra estampilla con un referente fiscal distinto, en este caso planteado para el departamento de Cesar. Esta ley muestra cómo existe una estampilla autorizada por los departamentos de Caldas y Risaralda, para la financiación de la sede en Manizales.

Esta ley está compuesta por 9 artículos y tiene como objeto esencial autorizar a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio. Este marco normativo garantiza la prestación de servicios de calidad encaminados a sectores de beneficio común, destinando recursos a inversión y mantenimiento de planta física, dotación, compra de equipos requeridos para brindar servicios de calidad que permitan optimizar la formación académica de la Nación tal y como lo plantea los artículos 1° y 5° de la presente ley. Este tipo de iniciativas tienen la capacidad de blindar a las instituciones educativas de un desbalance financiero, generando estabilidad en el sector.

III. Déficit en las universidades públicas

La educación superior en Colombia ha tenido que enfrentar dificultades financieras en los últimos años, lo que genera un escenario riguroso a la hora de crear herramientas que mejoren el ambiente económico del sector. La educación está atravesando una situación delicada, debido a que el déficit puede ascender a 950.000 millones de pesos en los próximos años¹.

Es de vital importancia reunir esfuerzos en herramientas que logren sacar el sector de esta dificultad financiera, entre estas se encuentra el Presupuesto General de la Nación como principal

motor de empuje. La financiación que está recibiendo el sector educativo no es suficiente para cubrir los costos que acarrear la cobertura y calidad necesaria para el país. Las universidades públicas se ven en la obligación de realizar jugadas económicas que les permitan mantenerse en el escenario nacional, generando consecuencias negativas en la educación de los colombianos. En primer lugar, porque los maestros se contratarían por horas de cátedra y no serían docentes de planta; adicionalmente, el mantenimiento de las instalaciones quedaría en jaque².

El problema de las universidades públicas en Colombia va de la mano del comportamiento que mantengan sus ingresos y gastos. En la actualidad del país, el sistema educativo está reportando fluctuaciones negativas en este sentido; sus gastos no van de la mano con el incremento de sus ingresos, generando ineficiencia en el sector. La demanda académica del país cada día es más alta y las universidades no tienen la capacidad de asumir dichos retos. Con el paso de los años los estudiantes aumentan; no obstante, las personas interesadas en realizar cursos de posgrado vienen creciendo a pasos agigantados, incrementando el gasto de las universidades. Un ejemplo claro de esto es la Universidad Nacional en la que el 18% de sus alumnos se encuentra en maestrías; adicionalmente, el 91% de sus docentes poseen maestría y doctorado, lo que dispara los gastos de la institución³.

Por último, las problemáticas del sector educativo del país están ligadas con la dirección de recursos hacia programas como “Ser Pilo Paga”, debido a que el impuesto a la renta para la equidad está siendo destinado a este tipo de proyectos. Esto se convertiría en una problemática para la educación pública, debido a que los estudiantes beneficiados con el programa serán matriculados en instituciones privadas⁴.

Con base en este análisis, es fundamental garantizar la operación y funcionamiento de la nueva sede de la Universidad Nacional en el Cesar, a través de este mecanismo importante como lo es la estampilla. La necesidad de fortalecer la educación en el departamento y sus vecinos hace imprescindible la puesta en marcha de esta institución educativa con los recursos suficientes.

¹ Redacción *El Tiempo*. (2016). Universidades públicas, con déficit de \$1 billón. 24-07-2017, de *El Tiempo* Sitio web: <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/universidades-publicas-con-deficit-de-1-billon-33312>

² Redacción *El Tiempo*. (2016). Universidades públicas, con déficit de \$1 billón. 24-07-2017, de *El Tiempo* Sitio web: <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/universidades-publicas-con-deficit-de-1-billon-33312>

³ Julián de Zubiría Samper*. (2017). La guerra abierta contra la educación pública. 24-07-2017, de *Semana* Sitio web: <http://www.semana.com/educacion/articulo/la-crisis-de-las-universidades-publicas/528359>.

⁴ Julián de Zubiría Samper*. (2017). La guerra abierta contra la educación pública. 24-07-2017, de *Semana* Sitio web: <http://www.semana.com/educacion/articulo/la-crisis-de-las-universidades-publicas/528359>.

IV. Jurisprudencia sobre las estampillas

La jurisprudencia existente en materia de estampillas en Colombia ha sido rigurosa en la definición de esta herramienta financiera. El Consejo de Estado ha catalogado las estampillas como tributos que hacen parte del concepto de “**Tasas parafiscales**”, debido a que tienen participación en las contribuciones parafiscales, en la medida en que conforman un gravamen cuyo pago es de carácter obligatorio y es realizado por usuarios de operaciones o actividades que se ejecutan frente a organismos públicos. Los recursos obtenidos mediante esta modalidad serán invertidos en un sector específico, especialmente en gastos en los que incurran las entidades u organizaciones que presten un servicio público a la nación, dando cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado. Las tasas están ligadas directamente con la prestación de un servicio público y con un usuario benefactor del mismo; en este sentido, se podrían denominar como tasas administrativas aquellas donde se realiza un beneficio potencial con el uso de servicios generadores de beneficio común. Entre estos servicios se pueden enmarcar la educación, la salud, el deporte y la cultura que tienen como fin fomentar desarrollo social. Por último, las tasas parafiscales pueden ser percibidas por organismos públicos y privados, siempre y cuando contengan carácter social.

La naturaleza de las estampillas ha sido materia de estudio de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 5 de octubre de 2006, Expediente número 14527, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz; en esa sentencia, se hace especial énfasis a la pertenencia de las estampillas al grupo de tasas parafiscales, en la medida en que su naturaleza se deriva de un acto jurídico en el que se suscribe un contrato con el departamento dirigido a un hecho concreto que goza de destinación específica. Esto distingue a las estampillas de los impuestos indirectos.

2. CONSIDERACIONES GENERALES PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y proponemos dar primer debate **Proyecto de ley número 036 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional sede Caribe y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Representante,



CRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea la estampilla pro Universidad Nacional –Sede Caribe y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Este proyecto de ley tiene como objeto autorizar a la Asamblea Departamental del Cesar, para que faculte la emisión de la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe, con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cesar, para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro Universidad Nacional - Sede Caribe”, cuyo recaudo se destinará para la inversión y mantenimiento en la planta física; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación.

Artículo 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cesar, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Cesar para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad Nacional - Sede Caribe.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 7°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) y en plazo de quince (15) años, a partir de su vigencia.

Artículo 8°. El rector de la Universidad Nacional deberá rendir un informe en marzo de

cada año, a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por esta estampilla.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.



CRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2017

En la fecha fue se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 036 de Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla pro Universidad Nacional – Sede Caribe y se dictan otras disposiciones**, presentado por el honorable Representante *Cristian José Moreno Villamizar*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 294 DE 2017 CÁMARA,
42 DE 2016 SENADO**

por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, presento Ponencia Favorable para primer debate al **Proyecto de ley número 294 de 2017 Cámara, 42 de 2016 Senado, por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.**

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Juan Diego Gómez, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 26 de julio de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 547 de 2016. Remitido a la Comisión Sexta del Senado, en donde la Mesa Directiva designó como ponente para primer debate al honorable Senador *Guillermo Santos Marín*.

Tras publicar una nota aclaratoria en la *Gaceta del Congreso* número 692 de 2016, se presentó la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 766 de 2016, en la sesión del 18 de octubre de 2016, la Comisión Sexta del Senado de la República surtió el debate respectivo y aprobó el proyecto de ley como consta en Acta número 011 de Comisión, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 5 de octubre de la misma anualidad.

Para segundo debate, fue designado nuevamente el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín, quien presentó ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1142 de 2016; el proyecto fue anunciado para Plenaria de Senado el día 30 de mayo de 2017, como consta en el Acta número 78 de Plenaria de Senado; fue discutido y aprobado en su integridad el día 31 de mayo de 2017, como consta en el Acta 79 de Plenaria de Senado.

El proyecto fue remitido para continuar con su trámite a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 7 de junio de 2017. Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, en donde la Mesa Directiva designó como ponente para primer debate al honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo.

Durante el desarrollo del proyecto de ley, se solicitaron conceptos al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social; en donde solo emitió concepto el Ministerio de Educación Nacional; en donde se hace una diferenciación entre la Ingeniería Agropecuaria y la Ingeniería Agronómica; y una observación al artículo 3° del proyecto de ley, el cual se adoptará dentro del articulado.

También se allegaron dos proposiciones de la Representante a la Cámara Olga Lucía Velásquez modificando 2 artículos, los cuales relaciono a continuación:

- La primera modifica el artículo 2°, adicionándole un párrafo en el que se definen cuáles son las carreras afines a la Ingeniería Agropecuaria.
- La segunda modifica el artículo 4°, en el que se habla de las facultades que tienen los Ingenieros Agropecuarios, y se pretende ampliar dichas facultades.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como objeto adoptar la profesión de ingeniería agropecuaria y adecuar el ejercicio profesional a las normas técnicas, científicas y ambientales del sector agropecuario con un concepto sistémico e integral. Se busca, además, adaptar la profesión a las nuevas realidades del sector, proporcionándole al profesional los medios para adquirir aptitudes que le permitan una concepción holística bajo la perspectiva de la sostenibilidad de los recursos naturales, sociales y humanos.

El profesional en ingeniería agropecuaria ejerce su profesión haciendo uso de valores, conceptos, conocimientos, técnicas y prácticas de diferentes disciplinas del sector agropecuario en busca de una atención integral de las situaciones, problemas y actividades del sector, mejorando las unidades de producción y la calidad de vida de las comunidades.

3. MARCO LEGAL

Dentro del concepto de asistencia técnica agropecuaria, agrícola y pesquera definida en la Ley de Reforma Agrícola y Pesquera 101 de 1993 y además normas posteriores y complementarias, se involucra la asistencia en producción vegetal y animal, fitopatología, reproducción animal, biotecnología animal y vegetal, el asesoramiento en la gestión de políticas y estrategias del sector agropecuario, la administración de empresas del sector agropecuario, el desarrollo de proyectos de optimización y producción, proyectos para el manejo integral de los recursos naturales, de manejo de poscosecha y su comercialización entre otros.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El proyecto objeto de análisis pretende reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria, como una profesión independiente, ya que es una profesión relativamente nueva que tiene sus inicios desde el año 2000 y que en la actualidad hay cuatro instituciones de educación superior en donde se ofrece el estudio de la misma.

En la actualidad, la Ingeniería Agropecuaria es reconocida como una profesión afín a la Ingeniería, con base en el artículo 4° de la Ley 843 de 2003; esta le otorgó al Copnia la matrícula e inscripción en el Registro Profesional de Ingenieros; posteriormente, la Ley 1325 de 2009, en su artículo 2°, relacionó una serie de profesiones, por lo que nuevamente la Ingeniería Agropecuaria quedó relegada como una profesión afín.

Es por esta situación, que se pretende diferenciar esta profesión, toda vez, que la misma está enfocada al mejoramiento de la producción agrícola con base en la relación que se tiene con la producción pecuaria.

El Ministerio de Educación Nacional en su concepto nos indica que:

(...)

“los Ingenieros Agropecuarios, ellos están capacitados para aplicar sus conocimientos en

instituciones oficiales y privadas. Pueden trabajar en empresas agrícolas y fincas administrando, realizando asistencia técnica básica (nutrición de plantas, diagnóstico fitosanitario parcial, planificación) y/o asesorando el manejo de cultivos (selección de variedades, sistemas de siembra, labores de cultivo, cosecha y almacenamiento, comercialización).

Laboran en investigación o comercialización en empresas productoras de insumos y trabajan en proyectos de desarrollo rural e investigación en agricultura. En las empresas de la iniciativa privada ofrece sus servicios como promotores de tecnologías actualizadas, para incrementar la productividad del agro. Además, pueden desarrollarse como productores innovadores en sus propias localidades rurales, convirtiéndose en agentes de cambio, al transferir tecnología y elevando el nivel de vida de su entorno.

Igualmente, pueden participar en la definición y gestión de políticas, planes, programas y proyectos de investigación, desarrollo, capacitación y asistencia técnica del sector.

Por lo tanto, (...), el Ingeniero Agropecuario se encarga de analizar los sistemas de producción agrícola pero en el entorno e interacciones con los sistemas de producción pecuarios a nivel de sistema de finca o unidad de producción.”

Con base en el concepto anterior, se logra vislumbrar la importancia de esta profesión; razón por la cual el Senador Juan Diego Gómez presentó esta importante iniciativa.

En cuanto a las proposiciones allegadas por la Representante Olga Lucía Velásquez, se considera que la primera que modifica el artículo 2° del proyecto de ley se dejará a consideración de la Comisión Sexta, toda vez que el párrafo propuesto en el que incluye una serie de profesiones afines a la Ingeniería Agropecuaria ya han sido incluidas en la Ley 1325 de 2009.

En relación con la proposición que modifica el artículo 4°, se observa que la misma pretende darle una mejor redacción al artículo y un mayor alcance a la profesión; razón por la cual se acepta parcialmente.

5. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto cuenta con cinco artículos. En su artículo primero plasma el objeto del proyecto de ley que pretende reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria.

En el artículo segundo establece la definición.

En el artículo tercero, se definen los requisitos para ejercer como Ingeniero Agropecuario.

En su artículo cuarto, les da la facultad a los Ingenieros Agropecuarios de intervenir en los procesos en los que se exige aval de las diferentes instituciones públicas y privadas.

El artículo quinto establece la vigencia de la misma.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

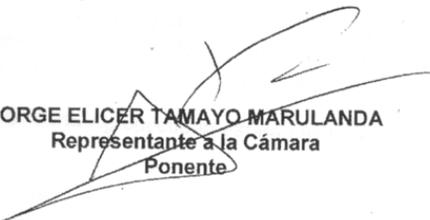
TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria ambiental y humanística.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria ambiental y humanística.</p> <p><u>La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará sujeta a lo establecido en la Ley 1325 de 2009.</u></p>	<p>Se ajusta el objeto, toda vez que, como se mencionó en las consideraciones, la profesión de Ingeniería Agropecuaria es considerada una profesión afín a las demás.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> La profesión del Ingeniero Agropecuario se define como una profesión de nivel universitario con formación académica integral para el acceso institucional en la promoción y desarrollo del sector agropecuario privado y público en todas sus modalidades.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> La profesión del Ingeniero Agropecuario se define como una profesión integral, <u>que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, sociohumanista y económica, realiza diagnóstico, formulación, ejecución y certificación de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental, con la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor, en pro del desarrollo agrario del país.</u></p>	<p>Se trata de mejorar la redacción, para darle una mayor claridad y alcance, con base en los diversos perfiles establecidos en diferentes universidades en Colombia y en el exterior.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Requisitos.</i> Para ejercer en el territorio nacional la profesión de que trata la presente ley, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber obtenido el título otorgado por la universidad, institución universitaria, institución tecnológica, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1993, Ley de Educación Superior.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Requisitos.</i> Para ejercer en el territorio nacional la profesión de que trata la presente ley, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber obtenido el título otorgado por <u>cualquier institución de educación superior</u>, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992 <u>y la Ley 115 de 1994.</u></p>	<p>Observación realizada por el MEN, al decir que el texto con que venía el proyecto de ley excluía algunas instituciones de educación superior.</p>
<p>Artículo 4°: A partir de la vigencia de la presente ley, extiéndase al ingeniero agropecuario, la facultad profesional y técnica de intervenir en todos los procesos en los cuales se exige el aval de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agropecuario.</p>	<p>Artículo 4°: A partir de la vigencia de la presente ley, <u>se entenderá que los profesionales de ingeniería agropecuaria podrán asesorar, recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar,</u> en todos los procesos en los cuales se <u>exija</u> aval de las <u>diferentes</u> instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agropecuario.</p>	<p>Se ajusta la redacción y se agregan otras facultades que pueden adelantar los Ingenieros Agropecuarios.</p>
	<p>Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Asígnase al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copia), la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, <u>Ingenieros Agropecuarios,</u> Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias.</p>	

TEXTO APROBADO EN EL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Asígnase al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003, a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares.</p>	

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, se propone a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 294 de 2017 Cámara, 42 de 2016 Senado, por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones**, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,


JORGE ELICER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2017 CÁMARA, 42 DE 2016 SENADO

por medio del cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria ambiental y humanística.

La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará sujeta a lo establecido en la Ley 1325 de 2009.

Artículo 2°. *Definiciones*. La profesión del Ingeniero Agropecuario se define como una profesión integral, que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, sociohumanista y económica, realiza diagnóstico, formulación, ejecución y certificación de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental, con la capacidad de incrementar y mejorar la

eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor, en pro del desarrollo agrario del país.

Artículo 3°. *Requisitos*. Para ejercer en el territorio nacional la profesión de que trata la presente ley, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el título otorgado por cualquier Institución de Educación Superior, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, se entenderá que los profesionales de ingeniería agropecuaria podrán asesorar, recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar, en todos los procesos en los cuales se exija aval de las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agropecuario.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1°. Asígnase al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Asígnase al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003, a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JORGE ELICER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA
 PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 294 de 2017 Cámara, 42 de 2016 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 393/ del 12 de octubre de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310
 DE 2017 CÁMARA, 225 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 13 de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 310 de 2017 Cámara, 225 de 2017 Senado, por medio de la cual se

modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

Apreciado Presidente Correa:

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, y en observancia con lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 174 y s.s. de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia. No sin antes expresarle que es para mí muy grato haber sido designado ponente de la modificación de una ley, la cual fui autor y ponente como consta en *Gaceta del Congreso* número 551 de 2005, por lo anterior y con la finalidad de rendir el referido informe, se desarrollará el siguiente índice:

1. Origen del Proyecto
2. Trámite Legislativo del Proyecto
 - 2.1 Trámite en Comisión Primera de Senado
 - 2.2 Trámite en Plenaria del Senado
 - 2.3 Trámite en Cámara de Representantes
3. Objetivos del proyecto
4. Contenido del proyecto
 - 4.1 Diferencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos actual con el proyecto de ley
 - 4.2 Caso donde se observan las ventajas que conlleva los términos que propone el proyecto respecto al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.
 - 4.3 Presupuesto con el cual sostiene el ICBF a un niño, niña o adolescente
 - 4.4 Solicitudes de adopción que tiene el ICBF actualmente
 - 4.5 Impacto del proyecto de ley sobre el proceso de adopción
5. Pliego de modificaciones
6. Conclusión y Proposición

1. Origen del Proyecto:

El Proyecto de ley número 310 de 2017 Cámara, 225 de 2017 Senado fue presentado por el Senador Germán Varón Cotrino el día 4 de abril de 2017 y busca modificar parcialmente los artículos 52, 56, 87, 99, 100, 102, 103, 107, 108, 110, 124, 126 y 127 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

2. Trámite Legislativo del Proyecto:

El proyecto fue radicado por el Senador Germán Varón Cotrino el 4 de abril de 2017, repartido en la Comisión Primera de Senado bajo el radicado 225 de 2017.

2.1 Trámite en Comisión Primera de Senado

El proyecto fue discutido y aprobado con cambios en dos artículos en la Sesión Ordinaria

de la Comisión Primera de Senado el día 23 de mayo de 2017 (Acta número 38):

a) Proposición de la honorable Senadora Viviane Morales “Modifíquese el artículo 2° del proyecto de ley, que quedará así:

Artículo 2°. El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior. Dicha búsqueda se realizará principalmente entre los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sin perjuicio de otros parientes que, de presentarse, puedan ofrecer a los menores las condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se desprende que la familia carece de recursos económicos básicos para garantizarle el ejercicio de tales derechos, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que, estudiado el caso y de acuerdo con otras condiciones de vulnerabilidad, le brinden a la familia el apoyo necesario mientras ella puede garantizarlos. Este apoyo se brindará prioritariamente a las familias que asuman el cui dado de sus niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad”.

Se cerró el registro y el artículo 2°, con la modificación formulada por la honorable Senadora Viviane Morales, fue aprobado con el siguiente resultado, por el sí quince (15) por el no cero (0).

b) Proposición de la honorable Senadora Viviane Morales: “Modifíquese el artículo 4° del proyecto de ley, que quedará así:

Artículo 4°. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de

Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o Comisario de Familia, **o en su defecto el Inspector de Policía** tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, **y de los presuntos implicados en la violación o amenaza de los derechos.**
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Parágrafo 1°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

Parágrafo 2°. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días”.

No obstante, por solicitud del Senador Germán Varón Cotrino se eliminó la expresión “**y de los presuntos implicados en la violación o amenaza de los derechos.**”, quien manifestó que no sería lógico incluir dentro del proceso de restablecimiento de derechos a quien ha causado una agresión psicológica, física o maltratado al niño, niña o adolescente cuando no sean los padres, toda vez que para ello, ya estarían vinculadas en un proceso penal.

El proyecto de ley en el seno de la Comisión Primera de Senado fue aprobado, con las dos modificaciones que nos hemos permitido describir y dejando intactos el resto del cuerpo del articulado.

2.2 Trámite en Plenaria de Senado

Se nombra ponente para Plenaria al honorable Senador Germán Varón Cotrino, quien la presenta el 7 de junio de 2017. Se da debate en Plenaria de Senado el día 14 de junio de 2017, siendo aprobado en la misma sesión el articulado sin modificaciones de conformidad con el articulado para segundo debate como reposa en el expediente.

2.3 Trámite en Cámara de Representantes

El proyecto fue recibido en Comisión Primera de Cámara de Representantes el 21 de julio de 2017 y se designó como Ponente al Representante Telésforo Pedraza Ortega, el día 26 de julio de los corrientes.

3. Objetivos del proyecto

El autor de la iniciativa sustenta el presente proyecto, con los siguientes objetivos:

1. Cualificar y unificar criterios frente al debido proceso que deben adelantar las autoridades administrativas y judiciales para adoptar las medidas de restablecimiento de derechos y definir la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes a favor de los cuales se adelantan Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD);
2. Definir claramente el factor de competencia en los procesos que se adelantan en la etapa judicial de las solicitudes de adopción.
3. En la práctica, se ha evidenciado que no existe una interpretación y criterio unificado entre las autoridades administrativas y judiciales frente a algunos aspectos del debido proceso, toda vez que existen vacíos jurídicos que llevan a interpretaciones normativas que afectan el restablecimiento de derechos. Es por esto, que el proyecto busca agilizar y descongestionar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, para que de manera más eficiente, se logre definir la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes que ingresan al ICBF por vulneraciones o amenazas de derechos, lo que conllevaría, a que la autoridad administrativa determine en un tiempo máximo de 18 meses, incluyendo la medida de protección, si el niño finalmente será reintegrado a su familia o si por el contrario es declarado en estado de adoptabilidad; para así restablecer y garantizar el derecho a tener una familia.
4. El cambio en la estructura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, beneficia a los miles de niños, niñas y adolescentes a quienes se les inicia el Proceso Administrativo de Restablecimiento

de Derechos por presentar sus derechos vulnerados o amenazados, especialmente los declarados en vulneración de derechos separados de sus familias sin declaratoria de adoptabilidad por períodos superiores a un año y que se encuentran en medio institucional.

Para poder contextualizar esta problemática, a continuación, presentamos discriminadas las siguientes cifras oficiales del ICBF:

- Total casos PARD - Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos.

Son los casos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran con Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos activo.

126.030 NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

• De estos casos, a continuación realizamos la relación por sexo

SEXO	TOTAL
FEMENINO	69.796
MASCULINO	56.199
SIN INFORMACIÓN	35
TOTAL GENERAL	126.030

Fuente: Sistema de Información Misional (SIM). (ICBF)

• De estos casos, a continuación, realizamos la relación por rango de edad

RANGOS DE EDAD	TOTAL
0 - 5 AÑOS	20.207
6 - 11 AÑOS	34.592
12 - 17 AÑOS	51.706
MAYOR DE 18 AÑOS	19.199
SIN INFORMACIÓN	326
TOTAL GENERAL	126.030

Fuente: Sistema de Información Misional (SIM). (ICBF)

• De estos casos, a continuación, realizamos la relación por Situación jurídica:

SITUACIÓN JURÍDICA	TOTAL
DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD	11.945
VULNERACIÓN DE DERECHOS	99.253
SIN DEFINIR SITUACIÓN JURÍDICA	14.832
TOTAL GENERAL	126.030

Fuente: Sistema de Información Misional (SIM). (ICBF)

• De los casos con definición de la situación jurídica en vulneración de derechos, a continuación se refleja la medida de restablecimiento de derechos-ubicación:

MEDIDA	TOTAL
Atención especializada en internado	7.730
Ubicación en Hogar Sustituto	5.959

MEDIDA	TOTAL
Ubicación con familia de origen o familia extensa	85.564
TOTAL GENERAL	99.253

Fuente: Sistema de Información Misional (SIM). (ICBF)

• **De los procesos declarados en vulneración de derechos ubicados en Institución, a continuación se discriminan por tiempo de permanencia:**

INTERNADO

RANGOS DE PERMANENCIA	TOTAL
MENOR A 6 MESES	874
ENTRE 6 MESES Y 1 AÑO	1.788
MAYOR A 1 AÑO	5.068
TOTAL GENERAL	7.730

Fuente: Sistema de Información Misional SIM. (ICBF)

• **De los procesos declarados en vulneración de derechos ubicados en hogar sustituto, a continuación se discriminan por tiempo de permanencia:**

HOGAR SUSTITUTO

RANGOS DE PERMANENCIA	TOTAL
MENOR A 6 MESES	795
ENTRE 6 MESES Y 1 AÑO	1.625
MAYOR A 1 AÑO	3.539
TOTAL GENERAL	5.959

Fuente: Sistema de Información Misional - SIM. (ICBF)

En el gran logro de los objetivos esenciales del proyecto, ha estado totalmente identificado el ICBF, así como las organizaciones encargadas de adopción, cuyos comentarios han sido muy importantes para nosotros como ponentes.

4. Contenido del proyecto

El proyecto contiene 14 artículos que modifican parcialmente el código de infancia y adolescencia. Los cambios fundamentales frente al debido proceso que nos propone el articulado son los siguientes:

Artículo 1º. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 52 de la Ley 1098 de 2006:

- Emitir acto administrativo para legalizar la realización de la verificación de derechos.
- Eliminar dentro de la verificación de derechos, el estado de salud física como responsabilidad del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, toda vez que la competencia y la entidad idónea para ello, es salud.

- Se establece que los profesionales del equipo técnico deberán emitir informes que servirán de prueba y no solo como insumo para definir el trámite a seguir.
- Se aclara que en el evento en que el niño no se encuentre ante la Autoridad Administrativa, la verificación deberá realizarse dentro de los diez días (10) siguientes a partir del conocimiento de la presunta vulneración.
- Se aclara, que en el evento en que la verificación de derechos arroje que es un asunto conciliable, se deberá dar aplicación a lo establecido en la normatividad que regula este trámite, el cual actualmente, corresponde a la Ley 640 de 2001.
- Así mismo, establece que en el caso en que fracase la conciliación, la autoridad administrativa tendrá la facultad de emitir Resolución motivada para fijar las obligaciones provisionales frente a custodia, visitas y alimentos.

Artículo 2º. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 56 de la Ley 1098 de 2006:

- La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, se realizará en el marco de la actuación administrativa. Consideramos apropiadas las observaciones del ICBF para que este artículo quede tal como lo presentó el autor.

Artículo 3º. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 87 de la Ley 1098 de 2006:

- Se considera pertinente eliminar este artículo, ya que mediante Decreto número 1479 de 4 de septiembre de 2017, el ICBF dispuso la creación de 3.737 empleos en la planta de personal, entre ellos 328 defensores de familia y 2.707 profesionales para conformar los equipos técnicos interdisciplinarios de las Defensorías de Familia. Lo anterior, garantizará la prestación continua del servicio, así como la descongestión y optimización de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que se adelantan en el ICBF.

Artículo 4º. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006:

- Se aclara que cualquier persona podrá solicitar la protección de los derechos de un niño, niña o adolescente.
- Así mismo, se resalta que la autoridad administrativa una vez conoce de una situación de presunta inobservancia, amenaza o vulneración a los derechos de los menores

de edad, podrá dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento, a través de auto frente el cual no procederá ningún recurso, aun cuando el caso no sea de su competencia, en los términos del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

- Adicionalmente, prevé que en el auto de apertura de investigación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no será necesaria la identificación y citación de las personas implicadas en la afectación a los derechos del niño, niña o adolescente, cuando no son sus representantes legales o cuidadores.
- Se resalta que en el auto de apertura, la autoridad administrativa deberá ordenar entrevista con el menor de edad, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 26 y 105 de la Ley 1098 de 2006.
- Por otro lado, se indica la obligación que tiene la autoridad administrativa de denunciar ante la fiscalía en caso de advertir la ocurrencia de un delito, incluso desde el inicio de la actuación administrativa.
- Finalmente, hace referencia a que en aquellos eventos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa deberá ordenar en el auto de apertura la movilización del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con el propósito de superar la situación.

Artículo 5°. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 100 de la Ley 1098 de 2006:

- Se establece que si una vez adelantada la verificación de derechos la autoridad administrativa decide dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento, se iniciará la actuación administrativa conforme lo establece el mismo artículo.
- En cuanto a las pruebas del proceso, se aclara que en todo caso la autoridad administrativa deberá practicar aquellas que fueron decretadas, pues de lo contrario deberá mediante auto motivado revocar su decreto. Así mismo, se resaltó que frente a aquellas pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo se correrá traslado para que las partes se pronuncien de acuerdo a la legislación civil.
- Se fija un término para resolver el recurso de reposición de 10 días siguientes a su formulación.
- De igual forma, se modifica el término para que las partes o el Ministerio Público solicite de forma motivada la homologación del fallo de 5 a 15 días, unificando el

término tanto para la declaratoria de adopción y vulneración de derechos.

- Se fija como término para que el juez se pronuncie respecto a la homologación del fallo, 20 días contados a partir del día siguiente de la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
- Se establece como término para resolver la situación jurídica del niño, niña o adolescente 6 meses improrrogables desde el conocimiento de la presunta amenaza o vulneración.
- En caso de pérdida de competencia o interposición del recurso de reposición, la autoridad administrativa contará con 3 días para remitir la historia de atención al juez de familia, que contará con 2 meses para resolver. Si la autoridad administrativa no remite la historia en el término establecido, el Director Regional del ICBF se encontrará facultado para hacerlo.
- Ante el vencimiento de los 2 meses para fallar, el juez de familia también perderá competencia y deberá remitirlo al juez de familia que le siga en turno, situación que se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.
- Se aclara que si la autoridad administrativa evidencia vulneración de derechos susceptibles de conciliación durante cualquier etapa procesal, deberá promoverla y en caso de resultar fallida podrá fijar provisionalmente alimentos, visitas y custodia.
- De igual manera, se consagra el trámite para subsanar los yerros que se produzcan durante la actuación administrativa. Por lo que, la autoridad administrativa podrá decretar la nulidad de la actuación viciada siempre y cuando se encuentre durante el término de 6 meses para fallar, de lo contrario deberá remitir el proceso al juez de familia para que determine si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y resuelva de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente.
- Ante vacío jurídico en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se aplicará lo dispuesto en la legislación procesal civil vigente.
- Finalmente se establece que cuando la actuación administrativa culmina con la resolución que deja en firme el consentimiento para la adopción, se deberá agotar lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 108 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 6°. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 102 de la Ley 1098 de 2006:

- Se aclara que en caso de que no se conozca el paradero y la identidad de quienes deben ser notificados del auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el mismo se entenderá notificado, si después de 5 días a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones, el citado no comparece.

Artículo 7°. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 103 de la Ley 1098 de 2006:

- Se propone eliminar que el seguimiento de la medida sea únicamente cuando la medida de restablecimiento es el medio institucional, ya que se debe dejar abierto el seguimiento para todos los casos en que se declare vulneración de derechos al niño, niña o adolescente.
- Se aclara que las medidas de restablecimiento de derechos podrán ser modificadas por la autoridad administrativa que se encuentre tramitando el proceso, cuando las circunstancias así lo ameriten.
- De igual forma, se establece que cuando la modificación de las medidas se realice después de la audiencia de pruebas y fallo, dicha modificación se proferirá en audiencia y mediante resolución susceptible de los mecanismos de oposición descritos en el artículo 100.
- Por el contrario, cuando la modificación de la medida de restablecimiento de derechos se realice antes de la audiencia de pruebas y fallo, esta modificación se adelantará por medio de auto motivado notificado por estado, el cual no será susceptible de recursos.
- Cuando se declare en vulneración de derechos, se prevé el seguimiento por parte de la autoridad administrativa por un término no mayor a 6 meses, término en el que deberá decidir de fondo la situación jurídica.
- Así mismo, se establece que de manera excepcional, la autoridad administrativa mediante resolución podrá prorrogar el término de seguimiento por 6 meses más, la cual deberá notificarse por estado.
- En este mismo sentido, se fija como término máximo para el seguimiento, 18 meses a partir del conocimiento de los hechos que originaron la apertura del proceso, en donde la autoridad administrativa deberá decidir de fondo la situación jurídica.

- Por último, se aclara que en caso de que la autoridad administrativa deje vencer el término para resolver sobre el reintegro o la adaptabilidad, o supere el término de seguimiento sin haber decretado la prórroga, perderá competencia y deberá remitir la historia de manera inmediata al juez de familia, quien contará con 2 meses para resolver.

Artículo 8°. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 107 de la Ley 1098 de 2006.

- Se elimina el párrafo 1°, porque en el artículo 100 se unifica el término para oponerse y remitir a homologación.

Artículo 9°. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 108 de la Ley 1098 de 2006.

- Se especifica que la oposición se pudo haber ejercido en cualquier momento de la actuación, no solo dentro de la actuación administrativa e igualmente especifica en cuanto a la referencia de los requisitos del artículo 100 del CIA.
- La declaratoria de adaptabilidad deberá solicitarse la inscripción en el libro de varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.
- Uno vez hecho el registro anterior el defensor de familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.
- Una vez en firme la providencia de adaptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.

Artículo 10. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

- Teniendo en cuenta que se dificulta la salida del país para niños colombianos con residencia en el exterior, que al momento de retornar al país que residen no cuentan con el permiso requerido para salir del territorio colombiano. Éste artículo, propone que la salida del país de los menores de edad con residencia en el exterior se permita sin requerir la autorización de ambos represen-

tantes legales, sino que únicamente con el certificado de residencia habitual del niño en el exterior y con el documento que define la custodia del niño en cabeza de uno de sus progenitores; en los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia. Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un año, deberán obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajará o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso al país.

- En el numeral 3 de las reglas que deben seguir los Defensores der familia para otorgar el permiso, se agregó que también se oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.
- Se corrigió lo referente al DAS agregando que se remitirán copias también a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 11. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 124 de la Ley 1098 de 2006.

- Se propone la necesidad de dar claridad y precisión al factor de competencia territorial. El factor debe ser definido a través del domicilio de la persona natural adoptante cuando esta se encuentre a cargo del niño, niña o adolescente a adoptar.
- Se amplía el factor de competencia territorial, cuando las familias adoptantes son extranjeras, se establece que será competente cualquier juez del país.

Artículo 12. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

- Se propone la entrega de las copias y del oficio de manera inmediata a la notificación del fallo por parte del juez de familia. En garantía de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean restablecidos a la mayor brevedad posible y por ende el de sus familias.
- Respecto al numeral 4, se propone que por lo menos uno de los adoptantes, deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir la notificación de la sentencia

Artículo 13. Propone principalmente, los siguientes cambios al artículo 127 de la Ley 1098 de 2006.

- Proteger el derecho a la salud de los niños, niñas o adolescentes adoptados por extranjeros y durante el tiempo que se encuentre en el país, se incluirá la garantía del derecho a ser vinculado al sistema de salud.

- Para prevenir situaciones que pongan en riesgo la salud de los menores durante el tiempo del trámite de adopción.

Artículo 14. Transición y vigencia de la ley.

4.1 Diferencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos actual con el proyecto de ley:

• **Proceso actual:**

4 meses	2 meses	Seguimiento- Tiempo indefinido
Inicio del proceso Termina declarando al niño, niña o adolescente en vulneración de derechos (con medida en ubicación en medio familiar o institucional) o en adoptabilidad.	Casos excepcionales en los cuales se solicita al Director Regional prórroga para fallar el proceso.	En este periodo la Autoridad realiza seguimiento y puede modificar la medida o la definición de la situación jurídica, así: - Cerrar el proceso y dar por terminada la medida cuando el niño estaba ubicado con su familia y se evidencia que ya se superó la vulneración de derechos. - Reintegrar el niño, niña o adolescente a su medio familiar si estaba institucionalizado y ordenar continuar con el seguimiento. - Declararlo en adaptabilidad cuando se evidencia que la familia no es garante. Importante. Actualmente las decisiones que se deben adoptar como producto del seguimiento, no tienen un término, razón por la cual, en muchos casos se extienden por más de un año (hasta 18 años), dejando a los menores de edad en un limbo jurídico, especialmente cuando están declarados en vulneración de derechos y en medio institucional, toda vez que no se reintegra con la familia y tampoco se declaran en adoptabilidad para garantizar el derecho a tener una familia por medio de la adopción.

➤ **Proceso propuesto en el Proyecto de Ley:**

6 meses (no prórroga)	6 meses	6 meses
Inicio del proceso. Termina declarando al niño, niña o adolescente en vulneración de derechos (con medida en ubicación en medio familiar o institucional) o en adoptabilidad.	Cuando son declarados en vulneración de derechos se realiza seguimiento a la medida. Durante éste tiempo, la Autoridad debe definir si reintegra al menor de edad a su medio familiar o lo declara en adoptabilidad.	Casos excepcionales. En aquellos casos en que la Autoridad, en el tiempo de 12 meses, no logre definir de fondo la situación jurídica del menor de edad, contará con un término excepcional de prórroga de seguimiento de 6 meses más, para un total de 18 meses (el cual debe estar justificado mediante

		acto administrativo) Durante éste tiempo la Autoridad debe definir si reintegra al menor de edad a su medio familiar o lo declara en adoptabilidad, so pena de perder competencia.
--	--	---

4.2 Caso donde se observan las ventajas que conlleva los términos que propone el proyecto respecto al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:

Teniendo en cuenta la realidad actual, es pertinente presentar un ejemplo en un caso, donde se pueden vislumbrar las ventajas que conlleva los términos que propone el proyecto respecto al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:

El día 4 de marzo del año 2012, reportaron en un Centro Zona el caso del niño Juan Méndez de 9 años, víctima de presunto abuso sexual.

Recibida la solicitud, el día 5 de marzo, el Defensor de Familia y su equipo técnico interdisciplinario (trabajador social, psicólogo y nutricionista), realizaron la verificación de derechos.

Del resultado de la verificación de derechos, se determinó que Juan Méndez tenía vulnerado el derecho a la integridad personal, razón por la cual, el Defensor de Familia mediante auto de apertura a la investigación, ordenó notificar a los representantes legales y como medida de restablecimiento de derechos, ubicó al niño en hogar sustituto.

Asimismo, se remitió al niño atención especializada para el abordaje de la violencia sexual.

Los padres fueron notificados y en las valoraciones de trabajo social y psicología se determinó que no tenían condiciones para garantizar los derechos del niño. Al respecto se estableció un programa de trabajo para abordar la problemática de consumo de la familia que los ha llevado a la vida en calle, remitiendo los padres al sector salud.

En el transcurso de 3 meses fueron ordenadas y practicadas pruebas tendientes a la búsqueda de familia extensa o redes vinculares que puedan garantizar los derechos de los niños, pero no se lograron resultados positivos. La familia extensa no quería asumir el cuidado del niño.

Durante ese tiempo, la progenitora del niño, abandonó el programa de rehabilitación y presenta recaída en su proceso, consumiendo de forma habitual sustancias psicoactivas y perdiendo contacto total con el niño.

El 1° de julio de 2012, en audiencia de práctica de pruebas y fallo, el niño fue declarado en vulneración de derechos con ubicación en hogar sustituto y se continúa el fortalecimiento de la red familiar paterna quienes apoyan al progenitor del niño para que continúe el proceso de rehabilitación.

A la audiencia asistieron los padres y no se opusieron al fallo.

El padre del niño, pasados 6 meses, en enero del año 2013, tuvo una recaída que interrumpió el proceso, presentando consumo de sustancias y evasión del programa por períodos de días y a veces semanas. Durante ese tiempo no visitó al niño.

El 15 de marzo de 2013, retoma el proceso de rehabilitación, comprometiéndose a cumplir con las visitas autorizadas con el niño para fortalecer el vínculo. El centro de rehabilitación informa que el padre necesita internamiento de 6 meses, para lograr el éxito en el proceso. Pasados 5 meses, abandona el programa (agosto de 2013).

Asiste a las visitas programadas con el niño, durante los meses de septiembre a noviembre de 2013. En diciembre de 2013, no vuelve a visitar al niño, la familia reporta desconocer el paradero del padre.

En marzo del 2014, el padre llama al Centro Zonal, relata estar nuevamente en tratamiento y visita nuevamente al niño, en ese proceso permanece 6 meses, abandonando el programa (agosto, septiembre de 2014). Durante los meses de octubre de 2014 a abril de 2015, visita de forma esporádica al niño y a partir de mayo de 2015 no lo vuelve a visitar o a tener contacto por medio tecnológico con el niño.

Luego de 4 años y 6 meses, se realiza un estudio de caso entre el equipo del operador y el de la Defensoría de Familia, en donde se establece que los padres no presentan un compromiso constante para rehabilitarse y poder ser garante de los derechos de sus hijos, razón por la cual, la Autoridad Administrativa declara el niño en adoptabilidad el 10 de septiembre de 2016, quien actualmente cuenta con 13 años. Como se evidencia, la actual norma no establece un tiempo de seguimiento y esto conlleva a que los niños permanezcan en declaratoria de vulneración de derechos por tiempo indeterminado, toda vez que las Autoridades Administrativas no se ven obligadas a un término legal. Como en el caso planteado, esto conllevó a que un niño permaneciera más de 4 años en una institución con unos padres que nunca fueron constantes en el proceso y que por el contrario le estaban generando una inestabilidad emocional al niño. Dicho ejemplo, se presenta en el mejor de los casos, ya que en realidad en Colombia hay niños que cumplen la mayoría de edad sin que se les defina su situación y se les garantice el derecho a tener una familia en óptimas condiciones.

• Cuadro de tiempo del trámite con el actual proceso respecto al ejemplo:

Término para definir la situación en vulneración de derechos o declaratoria de adoptabilidad	Seguimiento	Término para restablecer los derechos con reintegro a la familia o declaratoria de adoptabilidad.
(4 meses, prórroga excepcional de 2 meses)	(Tiempo indefinido)	(Tiempo indefinido)
Solicitud: 4 de marzo de 2012.	1 de julio de 2012 a septiembre de 2016	10 de septiembre de 2016.
Fallo vulneración de derechos: 1 de julio de 2012.		Fallo declaratoria de adoptabilidad.
Total: 4 años y 6 meses.		

Con la propuesta del proyecto, se busca fortalecer el proceso, limitando el tiempo de permanencia del niño en situación de vulneración de derechos, garantizándole al menor de edad el derecho a tener una familia.

Al respecto, se busca poner un límite de tiempo para evidenciar si las familias realmente se encuentran comprometidas con los procesos de atención que buscan fortalecer el vínculo y generar las condiciones adecuadas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, evitando con ello, que la ley sea laxa en las responsabilidades parentales y así poder dar cumplimiento al interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

En ese orden, para el caso expuesto, al aplicarse el proceso planteado en el proyecto de ley, una vez Juan ingresa a protección, el Defensor de Familia deberá adoptar la medida de reintegro o adoptabilidad en un término no superior a 18 meses. Así:

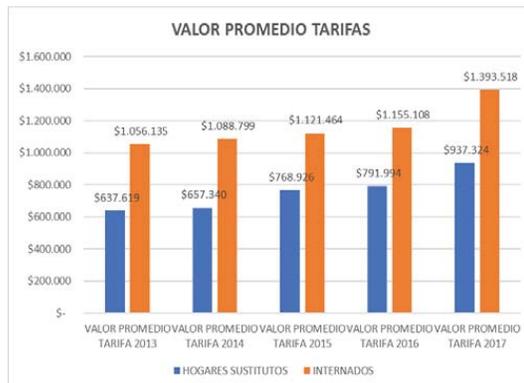
- Juan ingresa por presunto abuso el 4 de marzo de 2012.
- Se adelanta verificación de derechos y se apertura el proceso el 5 de marzo, ubicando al niño en hogar sustituto.
- El niño es declarado en vulneración de derechos el 1° de septiembre de 2012.
- Se adelantan acciones de fortalecimiento a la familia y seguimiento a la medida durante 6 meses.
- En marzo de 2013 se prorroga el término de seguimiento debidamente fundamentado.
- El 4 de septiembre de 2013 como término máximo para definir la situación, la Autoridad Administrativa debe determinar la medida de restablecimiento de derechos o declaratoria de adoptabilidad.

– **Cuadro de tiempo del trámite propuesto.**

Término para definir la situación en vulneración de derechos o declaratoria de adoptabilidad (6 meses)	Seguimiento (6 meses)	Prórroga del seguimiento y tiempo máximo para restablecer los derechos: con reintegro a la familia o declaratoria de adoptabilidad. (6 meses)
Solicitud: 4 de marzo de 2012. Fallo vulneración de derechos: 1 de septiembre de 2012.	1 de septiembre de 2012 a 1 de marzo de 2013.	Fallo en declaratoria de adoptabilidad el 4 de septiembre de 2013
Total: 18 meses.		

4.3. Presupuesto con el cual sostiene el ICBF a un niño bajo protección:

De acuerdo con la gráfica que se relaciona a continuación, la ubicación de un niño en la modalidad hogar sustituto en el año 2013, tuvo un valor de \$637.619 mensual, y en medio institucional \$1.056.135; este valor cupo ha sido incrementado anualmente ajustándolo al aumento del costo de vida. Actualmente, en el año 2017 la ubicación de un niño en la modalidad hogar sustituto, tiene un valor de \$937.324 mensual y \$1.393.518 en medio institucional.



Fuente: Cálculos Dirección de Protección (ICBF).

A continuación se relaciona la inversión anual que el ICBF ha realizado en las modalidades hogar sustituto e internado. Así: en el año 2013, el costo anual fue de 239.308.503.975 y para lo que va del año 2017, con corte 31 de agosto de 2017, el valor es de 368.654.498.227.



Fuente: Cálculos Dirección de Protección (ICBF).

4.4 Solicitudes de adopción que tiene el ICBF actualmente

No. Familias Colombianas en lista de espera	No. Familias Extranjeras en lista de espera	Total
345	1136	1481

Fuente: SIM Módulo de Adopciones (ICBF).

Nota: Tan solo el 5% de estas familias extranjeras aceptaría niños, niñas y adolescentes con características y necesidades especiales.

En la tabla que presentamos a continuación, discriminamos el porcentaje de familias que están en lista de espera de acuerdo a la edad de los niños que desean adoptar.

AÑO	RANGOS DE EDAD								
	0-4	5-6	7-8	2 HNOS 0-4	2 HNOS 0-5	2 HNOS 0-6	2 HNOS 0-7	2 HNOS 0-8/9/10	3 HNOS
TOTALES	68%	10%	4%	5%	4%	4%	2%	2%	1%

Fuente: SIM Módulo de Adopciones (ICBF).

Es decir, la mayoría de familias, el 68 %, esperan adoptar niños de 0 a 4 años y un 10% de 5 a 6 años, descendiendo el porcentaje de las familias por aumento en la edad de los niños y cuando son grupos de hermanos.

Actualmente, existen en los servicios de protección del ICBF 92 niños y niñas en situación de adoptabilidad sin características y necesidades especiales. Los niños que se presentan en comité de adopciones sin características y necesidades especiales y cuyo proceso administrativo de derechos fue adelantado conforme a lo establecido en la Ley, tienen asignación de familia de manera inmediata, cuando las familias han cumplido con el proceso descrito anteriormente.

Para aquellos niños que presentan características y necesidades especiales generalmente no es posible asignarles familia de forma inmediata, por lo tanto requieren de mayor dedicación

y gestiones para lograr asignarles familia. Es mínimo el porcentaje de familias que manifiestan la intención de adoptar niños que presentan estas circunstancias.

Son niños, niñas y adolescentes de características y necesidades especiales quienes:

- Tienen diez (10) años o más.
- Pertenecen a un grupo de dos o más hermanos, donde uno de ellos tenga de diez (10) años en adelante.
- Pertenece a un grupo de tres o más hermanos.
- Tiene cualquier edad y presenta alguna discapacidad permanente
- Tiene cualquier edad y presenta alguna enfermedad crónica grave o condición que requiere atención especializada del sistema de salud. Por ejemplo, parálisis cerebral, retardo mental moderado, grave o severo, hidrocefalia, microcefalia, VIH, pie equino, retraso en el desarrollo, problemas respiratorios, paladar hendido, hipotiroidismo, cardiopatías congénitas, sífilis congénita, hipoacusia, secuelas de abuso sexual, problemas graves de conducta o aprendizaje, trastornos generalizados del desarrollo, entre otras.

En la siguiente tabla, podemos ver los niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad con características y necesidades especiales sin familia adoptiva:

RANGOS DE EDAD	Discapacidad/Falud	Edad	Grupo Hermanos	TOTAL
0 a 2 años	42	0	6	48
3 a 4 años	81	0	28	109
5 a 6 años	116	0	47	163
7 a 8 años	184	0	73	257
9 a 10 años	268	0	122	390
11 a 12 años	268	80	202	550
Subtotal < 12 años	959	80	478	1517
13 a 14 años	340	174	271	785
15 a 16 años	390	539	304	1.233
17 a 18 años	223	456	132	811
Subtotal > 12 años	953	1169	707	2829
TOTAL GENERAL	4.599	5.384	1.641	11.624

Gráfico de barras apiladas a la derecha de la tabla que muestra la proporción de niños en cada grupo de edad:

- 0 a 12 años: 13%
- 13 a 18 años: 24%
- Total: 87%

Fuente: SIM Módulo de Adopciones (ICBF).

Cabe resaltar que para ellos el ICBF actualmente cuenta con estrategias que permitan movilizar los

5. Pliego de modificaciones:

LEY 1098 DE 2006. CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PONENCIA COMISIÓN PRIMERA CÁMARA
<p>Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 56. <i>Ubicación en medio familiar:</i> Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior. Dicha búsqueda se realizará principalmente entre los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sin perjuicio de otros parientes que, de presentarse, puedan ofrecer a los menores las condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 56. <i>Ubicación en medio familiar:</i> Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.</p>

casos en busca de familias que acepten el perfil de esta población, como vacaciones en el extranjero y en Colombia; plan súper amigos, entre otras.

4.5 Impacto del proyecto de ley sobre el proceso de adopción

En este punto se resalta que al definirse la situación jurídica del niño, niña o adolescente de manera oportuna en declaratoria de adoptabilidad, se agiliza el proceso de adopción, toda vez que los niños pueden ser presentados al Comité de Adopciones e iniciar el trámite para ubicar una familia en un tiempo más corto al que se da actualmente. Es decir, se reducen los términos, lo cual implica aumentar las posibilidades de adopción de los menores de edad.

Al respecto, queremos evidenciar que el proceso de adopción, inicia una vez el niño se encuentra con declaratoria de adoptabilidad en firme, razón por la cual es muy importante que los niños no duren años en los servicios de protección sin definición de situación jurídica, sino que se logre definir la situación en un tiempo oportuno que le permita a los menores de edad la oportunidad de tener una familia. A continuación, presentamos en una gráfica general del proceso de adopción:



Fuente: SIM Módulo de Adopciones (ICBF)

Es decir, si logramos que los niños, niñas y adolescentes lleguen en un tiempo corto al Comité de Adopciones se aumentan las posibilidades de garantizar el derecho a tener una familia de los menores de edad que carecen de una familia biológica garante de derechos.

LEY 1098 DE 2006. CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PONENCIA COMISIÓN PRIMERA CÁMARA
<p>La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los cuatro meses que dura la misma, o de la prórroga si fuere concedida, y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.</p> <p>Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.</p>	<p>La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.</p> <p>Si de la verificación del estado de sus derechos de los niños, niñas y adolescentes, se desprende que la familia carece de recursos económicos básicos para garantizarle el ejercicio de tales derechos, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que, estudiado el caso y de acuerdo con otras condiciones de vulnerabilidad, le brinden a la familia el apoyo necesario mientras ella puede garantizarlos. Este apoyo se brindará prioritariamente a las familias que asuman el cuidado de sus niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad.</p>	<p>La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.</p> <p>Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.</p>
<p>Artículo 87. Atención permanente. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. El Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 87 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 87. Atención permanente. Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Para el efecto, las autoridades administrativas y los integrantes de sus equipos técnicos interdisciplinarios podrán percibir el pago de horas extras y</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 87 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 87. Atención permanente. Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos; a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Para el efecto, las autoridades administrativas y los integrantes de sus equipos técnicos interdisciplinarios podrán percibir el pago de horas extras y</p>
	<p>del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, cuando se requiera por necesidad del servicio.</p>	<p>del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, cuando se requiera por necesidad del servicio.</p>
<p>Artículo 103. <i>Carácter transitorio de las medidas.</i> La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en este Código podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se notificará en la forma prevista en el inciso 3º del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas.</p> <p>Este artículo no se aplicará cuando se haya homologado por el juez la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción.</p>	<p>Artículo 7º. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.</p> <p>El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará en la forma prevista en el inciso 3º del artículo anterior.</p> <p>Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.</p> <p>En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes con ubicación en medio institucional, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el reintegro al medio familiar o la declaratoria de adoptabilidad:</p>	<p>Artículo 7º. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.</p> <p>El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará en la forma prevista en el inciso 3º del artículo anterior.</p> <p>Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.</p> <p>En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el <u>cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y va se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.</u></p>

LEY 1098 DE 2006. CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PONENCIA COMISIÓN PRIMERA CÁMARA
	<p>En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.</p> <p>En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.</p> <p>Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida el reintegro familiar o la declaratoria de adoptabilidad en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.</p>	<p>En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.</p> <p>En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.</p> <p>Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.</p>
<p>Artículo 124. Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.</p> <p>A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso. 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes. 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes. 7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 8. La aprobación de cuentas del curador, si procede. <p>Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social. 	<p>Artículo 11. El artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 124. Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando los adoptantes sean extranjeros será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.</p> <p>A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso. 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes. 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes. 7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas. 8. La aprobación de cuentas del curador, si procede. <p>Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción. 	<p>Artículo 11. El artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 124. Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. <u>Cuando se trate de la adopción internacional,</u> será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.</p> <p>A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso. 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes. 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes. 7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas. 8. La aprobación de cuentas del curador, si procede. <p>Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.

LEY 1098 DE 2006. CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PONENCIA COMISIÓN PRIMERA CÁMARA
<p>2. Inscripción de la declaración de convivencia que haga la pareja, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos años.</p> <p>3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.</p> <p>Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes.</p>	<p>2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.</p> <p>3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.</p> <p>4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.</p> <p>5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.</p>	<p>2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.</p> <p>3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.</p> <p>4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.</p> <p>5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.</p>
<p>Artículo 126. Reglas especiales del procedimiento de adopción. En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el Juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su admisión.</p> <p>El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.</p> <p>2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.</p> <p>3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará. Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.</p> <p>4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia.</p> <p>5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.</p> <p>La sentencia que decreta la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, en donde intervendrá el Defensor de Familia.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 126. Reglas especiales del procedimiento de adopción. En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando estas se encuentren en firme. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.</p> <p>2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.</p> <p>3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará. Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.</p> <p>4. Notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia se realizará por estado y por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en el cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la oficina del registro civil.</p> <p>5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.</p> <p>La sentencia que decreta la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el procedimiento civil vigente, en donde intervendrá el Defensor de Familia.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 126. Reglas especiales del procedimiento de adopción. En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando estas se encuentren en firme. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.</p> <p>2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.</p> <p>3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará. Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.</p> <p>4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en el cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la oficina del registro civil.</p> <p>5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.</p> <p>La sentencia que decreta la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el procedimiento civil vigente, en donde intervendrá el Defensor de Familia.</p>

LEY 1098 DE 2006. CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	TEXTO APROBADO SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PONENCIA COMISIÓN PRIMERA CÁMARA
	Parágrafo. Las actuaciones y decisiones previstas en el presente artículo se resolverán dentro de los plazos fijados en la presente ley y su demora dará lugar a la responsabilidad prevista para las decisiones de tutela en el caso de vencimiento injustificado de los respectivos plazos.	Parágrafo. Las actuaciones y decisiones previstas en el presente artículo se resolverán dentro de los plazos fijados en la presente ley y su demora dará lugar a la responsabilidad prevista para las decisiones de tutela en el caso de vencimiento injustificado de los respectivos plazos.

6. Conclusiones:

Actualmente, las niñas, niños y adolescentes sin definir situación jurídica están en riesgo por los vacíos y yerros que presenta el debido proceso, razón por la cual, el presente proyecto de ley nos permitirá cualificar varios aspectos dentro de los trámites de restablecimiento de derechos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Subsanación de los yerros jurídicos.
- Término para la oposición de las partes.
- Término para la verificación de derechos.
- Acto administrativo que ordena la verificación de derechos y aspecto a verificar.
- Trámites especiales para los derechos susceptibles de conciliación.
- Eliminación de la obligación de citar a las personas involucradas en la vulneración cuando no son sus representantes legales o cuidadores
- Obligación de los juzgados de familia en las homologaciones y pérdida de competencia.
- Seguimiento a la medida.
- Competencias del juez de familia en la adopción.
- Garantía del derecho a la salud de los niños adoptados por adoptantes extranjeros, y permiso de salida de país.

El proyecto de ley, también contribuirá a garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia, ya que al establecer el término de 18 meses para definir la situación jurídica de los menores con derechos vulnerados, se dará de forma oportuna la declaratoria de adoptabilidad, lo que como se resaltó en el acápite anterior, aumentará las posibilidades de adopción de los menores.

De acuerdo con las razones anteriormente expuestas, encuentro, como ponente, suficientes razones para que se dé primer debate a la presente iniciativa, reiterando que solo se harán cinco (5) modificaciones las cuales fueron debidamente concertadas con el ICBF. Por lo anterior, presento la siguiente:

Proposición

Con las anteriores consideraciones y modificaciones, me permito rendir ponencia favorable al **Proyecto de ley número 310 de 2017 Cámara, 225 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones; y en consecuencia solicito dar primer debate conforme al texto presentado.

De los honorables Representantes,



TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Ponente

**TEXTO PROPUESTO
PARA PRIMER DEBATE
COMISIÓN PRIMERA DE LA
HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 310 DE 2017 CÁMARA,
225 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 52. *Verificación de la garantía de derechos.* En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

Parágrafo 2°. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

Parágrafo 3°. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Artículo 2°. El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

Artículo 3°. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas

y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Parágrafo 1°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

Parágrafo 2°. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

Artículo 4°. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 100. Trámite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

Parágrafo 1°. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 3°. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

Parágrafo 4°. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

Parágrafo 5°. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 108 del presente Código.

Artículo 5°. El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 102. Citaciones y notificaciones. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas

en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Artículo 6°. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 103. *Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.* La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará en la forma prevista en el inciso 3° del artículo anterior.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin

resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Artículo 7°. El artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 107. *Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos.* En la resolución que declare la situación de adoptabilidad, o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

En la resolución de vulneración se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Artículo 8°. El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 108. *Declaratoria de adoptabilidad.* Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en

un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

Parágrafo. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.

Artículo 9°. El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 110. *Permiso para salir del país.* Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedida por la autoridad competente, debidamente traducida y apostillada, y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir.

En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.

Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.
2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.
3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo 1°. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

- A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.
- A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.
- A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.
- A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

Artículo 10. El artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 124. *Adopción.* Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.
2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.
3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.
4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.
5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.
6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.
7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.
8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.
2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.
3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.
4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.
5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando

los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.

Artículo 11. El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 126. *Reglas especiales del procedimiento de adopción.* En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de presentación de la demanda.

El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando estas se encuentren en firme. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.

2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.
3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.

4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la oficina del registro civil.
5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligacio-

nes propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el procedimiento civil vigente, en donde intervendrá el Defensor de Familia.

Parágrafo. Las actuaciones y decisiones previstas en el presente artículo se resolverán dentro de los plazos fijados en la presente ley y su demora dará lugar a la responsabilidad prevista para las decisiones de tutela en el caso de vencimiento injustificado de los respectivos plazos.

Artículo 12. El artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 127. *Seguridad social de los adoptantes y adoptivos.* El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren en territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Artículo 13. Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el segui-

miento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.

De los honorables Representantes,



TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Ponente

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley que consta de 19 artículos es de iniciativa de un importante número de actores y actrices colombianos que han venido gestionando desde 2014 una propuesta para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de actores y actrices en el país. Para sintetizar la historia de esta iniciativa es preciso recordar que la necesidad de plantear una propuesta legislativa para tal fin fue por primera vez esbozada en la Audiencia Pública “Mentiras conocidas y verdades por conocer” realizada el jueves 21 de agosto de 2014 en el Auditorio Luis Guillermo Vélez.

Desde entonces comenzó la construcción de una iniciativa legislativa ha tomado varios años y ha contado con la colaboración y consenso de los equipos de trabajo de varios Senadores y Representantes a la Cámara de diferentes partidos políticos.

El texto del proyecto de ley fue radicado el día 16 de agosto de 2017 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes suscrito por las y los siguientes honorables Representantes: Ángela María Robledo Gómez, Óscar Ospina Quintero, José Élvor Hernández Casas, Wilson Córdoba Mena, Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Ana Cristina Paz Cardona, Rafael Eduardo Paláu Salazar, Guillermina Bravo Montaña, Alirio Uribe Muñoz, Margarita María Restrepo Arango, Víctor Javier Correa Vélez, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Antonio Restrepo Salazar, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Élvor Díaz Lozano, Carlos Abraham Jiménez López, Germán Bernardo Carlosama López, Inti Raúl Asprilla Reyes y los y las honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez, Iván Cepeda Castro, Jorge Enrique

Robledo Castillo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Luis Fernando Velasco Chaves, Nadia Blél Scaff y Jesús Alberto Castilla Salazar.

Como ponente para primer debate fue designada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 23 de agosto de 2017 la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez.

El día 11 de septiembre de 2017 fue radicada la ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley, ante la Secretaría de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes por parte de la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez.

El 19 de septiembre de 2017 fue presentada la ponencia positiva ante la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, en sesión ordinaria. La ponencia fue aprobada por unanimidad de todos los Congresistas presentes.

En la misma sesión se presentaron proposiciones de modificación al artículo 12 del proyecto y al título del proyecto. La modificación del artículo 12 presentada por la honorable Representante Esperanza Pinzón Jiménez perteneciente al Partido Centro Democrático fue acogida. Dicha proposición quiso incluir literalmente los derechos consignados en el tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. La proposición de modificación al artículo 12 fue aprobada por unanimidad.

La proposición para modificación al título del proyecto, fue presentada por la honorable Representante Guillermina Bravo Montaña, integrante del Partido MIRA. La propuesta se concentró en mejorar la redacción del título del proyecto, y fue aprobada por unanimidad, al igual que el resto de los 19 artículos del proyecto de ley.

Finalmente, antes de dar por terminada la sesión, el honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado, presentó una Constancia donde expresó la necesidad de crear un Fondo para la promoción de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales de origen nacional.

El día 28 de septiembre de 2017, fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes como ponentes para segundo debate la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez y al honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez.

2. Objeto y justificación del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

Dentro del texto radicado como proyecto de ley esta iniciativa se justifica desde diferentes instrumentos de normatividad internacional, marco constitucional, derecho comparado y algunas consideraciones.

2.2 Normatividad internacional

La Resolución 65/166 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011 consideró que la cultura era un componente esencial del desarrollo humano, y constituía un factor importante en la lucha contra la pobreza al promover el crecimiento económico y la implicación en los procesos de desarrollo; además era una fuente de enriquecimiento que contribuía significativamente al desarrollo sostenible de las comunidades.

Por ello, invitó a los Estados a: “(...) *promover la creación y desarrollar un sector cultural dinámico y creador fomentando la formación de los profesionales de la cultura y creando más oportunidades de empleo en el sector cultural y creador en pro del crecimiento y desarrollo económico, sostenido, inclusivo y equitativo (...) promover el establecimiento de marcos jurídicos y políticas nacionales para la protección y conservación del patrimonio cultural y los bienes culturales*”¹.

Sobre la obligación de protección de los actores en las normas internacionales encontramos como fundamento:

La Recomendación de la Unesco de 1980 relativa a la condición del artista que precisamente recomendó a los Estados: “*orientar su legislación para proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación, insistiendo en su utilidad pública, en la importancia del reconocimiento de sus derechos, de una adecuada protección social, de los convenios y convenciones internacionales que lo amparan y de la representatividad de sus sindicatos u organizaciones profesionales*”².

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, en su artículo 6 estableció que los Estados deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y estas medidas pueden consistir en: “(...) *medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales (...)*”³.

¹ Asamblea General Naciones Unidas. Resolución 65/166 Cultura y Desarrollo. Febrero 28 de 2011. Disponible en línea: http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/cultura/2011/UNGA_Res.65-166_es.pdf

² Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado el 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la Unesco relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

³ Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Pa-

La **Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador**⁴ estableció en su artículo 4° refiriéndose al derecho al trabajo y su relación con la vía productiva teniendo en cuenta la formación cultural:

“todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el Estado organizará la enseñanza de los adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo determinado, al par que provea su formación cultural, moral y cívica”.

Por otro lado la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**⁵ en su artículo 26 establece el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la vía legislativa para lo cual menciona:

“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la organización de los estados americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

En el marco del sistema interamericano de derechos, el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **Protocolo de San Salvador** estableció en su artículo 7° las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, para lo cual compromete a los estados partes del protocolo a reconocer derechos inherentes al trabajo e incluyó en su artículo 14 el derecho a los beneficios de la cultura.

rís, 3 al 21 de octubre de 2005. Reunión 33. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en línea: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>

⁴ Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador. Adoptada en Río de Janeiro Brasil, 1947. Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2001.pdf>

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en línea: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

En la **319** reunión del **Consejo de Administración de la OIT** se decidió realizar un Foro los días 14 y 15 de mayo de 2014⁶, para examinar las relaciones de trabajo en el sector de los medios de comunicación y la cultura, buscando puntos de consenso para la elaboración de programas y políticas, en el documento temático preparado para ese diálogo tripartito se resaltan algunos elementos especiales de las relaciones de trabajo de los artistas intérpretes, que se resaltan a continuación por considerarse que deben ser elementos al momento del diseño de políticas públicas sobre el tema:

“...los actores se sitúan mayoritariamente en las categorías de trabajadores independientes o por cuenta propia constituyendo una mano de obra contingente, o tienen otras formas de trabajo distintas de las de los trabajadores asalariados. A menudo sus ingresos son bajos y variables; padecen un alto riesgo de desempleo; su empleo es temporal; trabajan muchas horas; y su trabajo es poco frecuente, impredecible y de corta duración. Con frecuencia toman un segundo empleo relacionado con su actividad artística principal—por ejemplo, en la enseñanza o en trabajos administrativos en empresas culturales—y, en muchos casos, son apoyados financieramente por sus familias o por su pareja, cuando esta percibe un ingreso regular.

En los medios de comunicación y la cultura existe desde hace mucho tiempo un alto porcentaje de trabajadores atípicos. En esta área, el éxito y las retribuciones comerciales dependen a menudo del talento y la creatividad de los profesionales, y de que se lleve a cabo un trabajo especializado y altamente calificado. Por ello, no sorprende que las relaciones de trabajo se hayan desarrollado de forma diferente a las del sector manufacturero o financiero, por poner un ejemplo. Estos sectores se caracterizan en todo el mundo por el trabajo atípico, es decir, una relación de empleo que no se ajusta al modelo estándar de tiempo completo, empleo ininterrumpido y duración indeterminada, y con un único empleador, un horario fijo, ingresos constantes, un plan de pensiones y protección en caso de enfermedad y desempleo”.

Como se trata de relaciones laborales generalmente atípicas, intermitentes, inestables y temporales, que se encuentran en muchos casos por fuera de la aplicación de la legislación laboral, se ha recurrido a leyes especiales o normas específicas, que a partir de las particularidades en las que desarrollan su profesión permitan proteger sus derechos mínimos en el trabajo y acceder a modelos de protección social.

La Recomendación relativa a la Condición Social del Artista del 27 de octubre de 1980 de

⁶ OIT. Las relaciones de trabajo en las industrias de los medios de comunicación y la cultura. Ginebra, 2014. Disponible en línea: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_240703.pdf

la Unesco⁷, reconoce aspectos que justifican y promueven la especial protección de los artistas como trabajadores culturales, se resalta las particularidades que entrañe su condición y la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad social y las disposiciones fiscales habida cuenta de su contribución al desarrollo cultural. En el acápite de empleo se destaca la obligación de los Estados de:

“Buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo tal como la han definido las normas de la Organización Internacional del Trabajo y en especial las relativas a: i) las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, sobre todo para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación; ii) la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo;”

Se recomienda a los Estados formular leyes especiales para generar equidad social, en la medida en que se reconoce que las condiciones objetivas en que los actores desempeñan su labor no son las habituales en las que labora la generalidad de los trabajadores y por tanto puede resultar difícil aplicarles la normatividad común, ocasionando un vacío legal que abre espacios para informalidad y desprotección social.

2.3 Marco constitucional y legal

En Colombia, la **Constitución Política de 1991** estableció en los derechos sociales, económicos y culturales, en el artículo 70, el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura así como a promover todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.”

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación”⁸.

De igual manera, **Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997** por la cual se desarrollan los

artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política Nacional reconoció en el artículo 4° que: *“el patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.*

La ley también reconoce a los creadores, los derechos morales de los autores y el papel del Estado en el fomento del teatro:

“Artículo 27. El creador. *Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.*

Artículo 33. Derechos de autor. *Los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de autores, actores, directores y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que estos tienen para la seguridad social del artista.*

Artículo 48. Fomento del teatro colombiano. *Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de Cultura convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional”.*

Esta misma ley en su **artículo 32** estableció la necesidad de avanzar en el reconocimiento jurídico de la profesionalización de los artistas considerando que el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, debía definir los criterios, requisitos y procedimientos para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas a la fecha de la aprobación de dicha ley.

2.4 Derecho comparado

a) Chile

En la legislación chilena se destaca la Ley 19.889 de 2003 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

Las condiciones consagradas en esa ley se aplican a todos los técnicos y profesionales de cine y audiovisuales que trabajan bajo subordinación y dependencia, es decir, cumplen jornada determinada por la producción y cumplen órdenes durante el desempeño de su oficio.

⁷ Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado el 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la Unesco relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

⁸ Constitución Política Nacional, artículo 70.

Los puntos centrales de la ley son: duración de la jornada de trabajo; pago en fecha de cotizaciones previsionales y cuota sindical de afiliados; pago de subsidio de cesantía de cargo del empleador; pago de cotización accidentes de trabajo de cargo del empleador; pago de remuneraciones en fecha estipulada en el contrato laboral; el descanso entre jornadas debe ser de 12 horas efectivas; el término de la relación laboral debe constar por escrito.

Chile se suma a países como España, Francia, Brasil y Argentina que han reconocido en su normatividad laboral el carácter especial de este tipo de trabajo y que también se destacan por una importante actividad escénica, cinematográfica y audiovisual;

b) Argentina

En septiembre de 2015, después de muchos años de propuestas legislativas y de movilizaciones, se aprobó la ley del Régimen Laboral y Previsional del Actor/Intérprete. Entre otras cosas, con este régimen se reconoce a los actores la condición de trabajadores en relación de dependencia, ya que generalmente son empleados por contratos temporales. También se busca tutelar los derechos individuales y el uso de la imagen de los actores, actrices e intérpretes, y asegurarles un marco previsional que hoy no tienen por la discontinuidad laboral.

La ley incluye a los actores en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y, para acreditar los años de servicio exigidos por la normativa previsional, se computará una cantidad determinada de jornadas o de meses de trabajo efectivo, continuos o discontinuos, como un año de aportes.

Los puntos centrales de la ley son: a) El contrato debe ser por escrito y presentado en la Asociación Argentina de Actores; b) el actor no puede ser obligado a trabajos publicitarios excepto que esa sea la actividad específica; c) propone que se computen 120 jornadas efectivas de trabajo –continuas o discontinuas– como un año de servicios con aportes, entre otros;

c) Uruguay

La Ley 18.384 estatuto del artista y oficios conexos, reconoció a los artistas como trabajadores con todos los derechos y obligaciones que ello implica. Los puntos centrales de la ley:

En primer lugar, a partir de la naturaleza eventual e intermitente genera un **cómputo especial a efectos jubilatorios**, donde se reconocerá no solo el tiempo de trabajo ante el público, sino también el tiempo que insuman los ensayos de la puesta en escena en las siguientes condiciones, así:

- Cuando exista más de una actuación pactada por un mismo contrato se reconocerá el tiempo que medie entre una actuación y otra, siempre que no sea mayor a 15 días.

- Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan 150 jornadas de actividad en el año.
- Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan como mínimo 4 contratos en el año y siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medien más de 3 meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los mismos no sea inferior a un salario mínimo nacional.
- El cómputo del tiempo de ensayos se acreditará mediante contrato de trabajo escrito, en el que deberá hacerse constar, como mínimo, la fecha de comienzo y finalización del ensayo, la remuneración y la fecha de estreno del espectáculo. (Decreto número 425 de 2011 artículo 1°).
- El período de ensayo de un espectáculo será computado como tiempo trabajado exista o no remuneración.

En segundo lugar, se crea el **Registro Nacional de Artistas**. El Gobierno uruguayo reglamentó en el 2012 el artículo 11 de la Ley 18.384, que reconoce los ensayos de una actividad artística como parte del período de trabajo computable para la seguridad social y establece que en los contratos deberán figurar los períodos de ensayo, la remuneración y la fecha de estreno de los espectáculos;

d) España

La norma en España es el **Real Decreto 1435/1985 y también reconoce la condición de trabajadores de los artistas, permitiendo que para espectáculos públicos podrá ser de duración indefinida o determinada**. En este último caso podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo determinado, por temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel. Se aplican los derechos y deberes laborales básicos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y de forma específica tienen los siguientes derechos:

- Pacto de plena dedicación. Se podrá suscribir un pacto de plena dedicación que deberá constar expresamente en el contrato. La compensación económica por el mismo podrá ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista.
- La negociación colectiva regulará el tratamiento retributivo de los tiempos que no están comprendidos en la jornada de trabajo del artista, pero durante los cuales el trabajador se encuentra en situación de disponibilidad respecto del empresario.
- La jornada del artista comprenderá la prestación efectiva de su actividad artística ante el público y el tiempo en que está bajo las órdenes de la empresa, a efectos de ensa-

yo o de grabación de actuaciones. Quedará excluida, en todo caso, la obligatoriedad de realización de ensayos gratuitos.

- La duración y distribución de la jornada, así como el régimen de desplazamientos y giras se regularán en el convenio colectivo o en el pacto individual, pero siempre en cumplimiento de la normativa establecida en el *Estatuto de los Trabajadores* en cuanto a la duración máxima de la jornada.
- Los artistas disfrutarán de un descanso mínimo semanal de un día y medio que se fijará de mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días de espectáculo.
- Los artistas tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, cuya duración mínima será de treinta días naturales;

e) Perú

La ley del Perú es la 28131 de 2003. Los puntos centrales de la ley son: a) la jornada laboral debe incluir tiempo de ensayos y caracterización; b) debe haber compensación por tiempo de servicios y vacaciones; c) la exclusividad se firma por un periodo no mayor a un año renovable; d) los sindicatos de artistas son reconocidos como organizaciones representativas; e) establece el derecho de remuneración equitativa por utilización directa o indirecta para la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones, por el alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas en cualquier material, la transferencia de la creación artística, compensación por copia privada;

f) México

La legislación mexicana incorpora un capítulo especial en la norma laboral que se aplica a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use. Los puntos centrales de la ley:

- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.
- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.
- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio;

g) Francia

En Francia desde 1936 se creó el estatuto para los artistas que reconoció un régimen específico de indemnización por desempleo teniendo en cuenta las condiciones de precariedad e intermitencia de su trabajo. El legislador quiso proteger los oficios del mundo del espectáculo y de lo audiovisual confrontados a una inestabilidad crónica en razón de la sucesión de contratos de duración determinada (Contratos inferiores a 3 meses) que podían ser renovados indefinidamente. Una indemnización era otorgada entre los contratos de los artistas a fin de compensar los periodos en que estaban sin trabajo⁹.

Entre 2010-2013 se discutió un proyecto de ley considerando las movilizaciones sociales de los trabajadores que denunciaban que después del comienzo de los años noventa, el número de trabajadores intermitentes se había multiplicado por cinco, aunque sus remuneraciones medias habían disminuido¹⁰.

En este contexto, el sistema de seguridad social francés reconociendo la intermitencia, hizo una ley en 2014 para proteger a los trabajadores del espectáculo (artistas, obreros y técnicos de las empresas del espectáculo, producción de cine, audiovisuales, radiodifusión y edición de grabaciones sonoras) calculando unos subsidios especiales para la cotización al régimen de seguridad social con el fin de garantizar la continuidad en la garantía de derechos a estos trabajadores¹¹.

Este régimen reconoce que la cultura no es un sector económico como los otros, y la intermitencia laboral tiene unas particularidades específicas en los trabajadores del sector. Se calculaba que en 2014 el sector de mercados culturales agrupaba en Francia a 160 mil empresas y empleaba el 2,3% de los activos tanto como la agricultura.

h) Bélgica:

En Bélgica, no existe un régimen específico para los artistas, sin embargo, se tienen en cuenta distintas medidas principalmente ligadas al desempleo y la intermitencia de su trabajo. Su sistema es muy cercano a los presupuestos del sistema francés.

Luego del 1° de abril de 2014 las indemnizaciones para los artistas fueron mejoradas. Las disposiciones del estatuto del artista modificaron

⁹ Myeurpo.info. (Paris, 12 de junio de 2014) "Le statut d'intermittent, une exception française?". Disponible en línea: <http://fr.myeurpo.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

¹⁰ Pole Emploi France. "Les allocations versées aux intermittents du spectacle". Disponible en línea: <http://www.pole-emploi.fr/informations/les-allocations-versees-aux-intermittents-du-spectacle-@/article.jspz?id=60567>

¹¹ Le Monde (26 de febrero de 2014) "Intermittents: cinq questions pour tout comprendre". Disponible en línea: http://www.lemonde.fr/culture/article/2014/02/26/intermittents-cinq-questions-pour-tout-comprendre_4372877_3246.html

temas referidos al acceso al subsidio de desempleo, la evolución en el tiempo de su monto y el cúmulo de actividades artísticas, remuneradas o no remuneradas que realizan¹².

El derecho al empleo de los artistas era igualmente posible luego de la validación de un cierto número de días trabajados de acuerdo con rangos de edad. Con base en estos estudios los artistas belgas se benefician de un subsidio de desempleo que varía de acuerdo a los ingresos reportados y puede ser renovable.

3. Impacto fiscal

El presente proyecto no genera impacto fiscal, dado que no establece obligaciones adicionales para las instituciones del Estado.

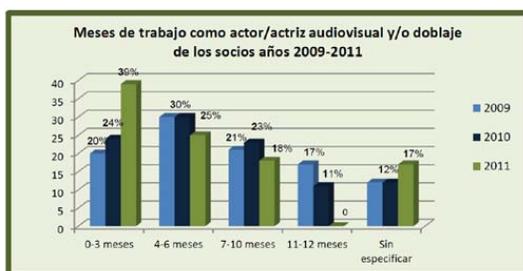
1. CONSIDERACIONES

1.1. Condiciones de trabajo de los actores

La Sociedad Colombiana de Gestión realizó un estudio en 2015 sobre la situación socioeconómica de sus socios entre 2011-2015, tomando como base 1.622 de los actores afiliados¹³. La información laboral proporcionada arroja importantes resultados sobre el periodo de tiempo de trabajo durante el año, sus ingresos netos mensuales derivados del ejercicio de la actuación, así como el estado de ocupación o desocupación y la forma de contratación dadas las características de la actividad profesional que realizan.

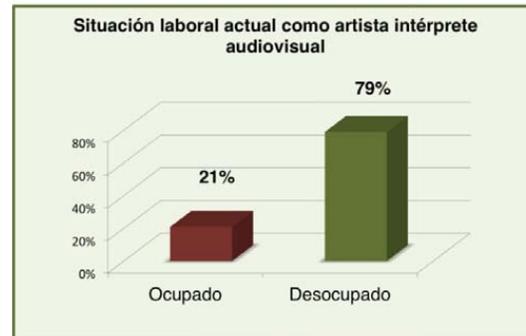
• Intermittencia laboral

Los datos de dicho estudio nos indican que en 2011, la mayoría de los actores (64%) solo trabaja entre 0 y 6 meses en el año; el (18%) trabaja entre 7 y 10 meses, el (17%) no especificó; y en todo caso ninguno (0%) logró reportar un trabajo continuo para todos los meses del año. Estos datos muestran la alta volatilidad del mercado laboral de los actores dado el corto periodo de tiempo al año en que son contratados.



La mayoría de actores y actrices se contratan por capítulos (65%); solo el (30%) tiene una contratación mensual y el 5% no tiene información, en todos los casos mediante contratos

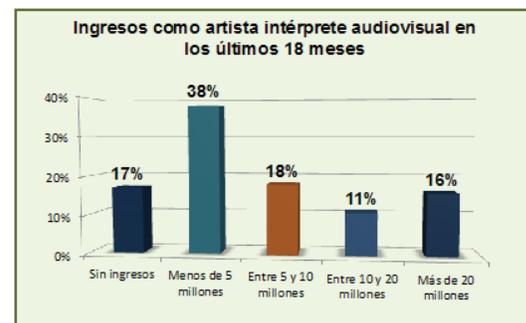
de prestación de servicios. En el momento de realización del estudio en 2015 el (79%) de los artistas encuestados se encontraban desocupados y solo el (21%) se encontraban ocupados a la fecha de realización del estudio.



Las cifras muestran una alerta importante sobre la inestabilidad de la vinculación laboral de los actores y actrices colombianos actualmente, dado que en los últimos años la contratación laboral de actores y actrices profesionales ha sido mucho más difícil debido a la competencia por parte de actores y actrices extranjeros e incluso nacionales, algunos de ellos, sin formación ni experiencia profesional que han entrado a competir en el mercado laboral. Esto explica indudablemente la situación de desempleo y precariedad de ingresos que arrojan los resultados del estudio donde la mayoría de actores son profesionales.

• Ingresos derivados del ejercicio de la actuación:

En el 2015, el (38%) de los artistas intérpretes audiovisuales tuvieron un ingreso de menos de 5 millones de pesos en el transcurso de 18 meses. El (17%) de los artistas reportaron no haber tenido ingresos, el (18%) entre 5 y 10 millones, el (11%) entre 10 y 20 millones y solo una minoría del (16%) más de 20 millones de pesos.



De esta información puede decirse lo siguiente: en primer lugar, el (38%) de los artistas intérpretes tuvieron ingresos de 5 millones de pesos en 18 meses, si se realiza el promedio de ingresos mensual derivados del ejercicio de la actuación, esto significa que obtuvieron aproximadamente \$277.000 cada mes, cifra que ni siquiera corresponde a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, calculado en \$644.350 en 2015.

¹² Myeurop.info. (Paris, 12 de junio de 2014) "Le statut d'intermittent, une exception française?". Disponible en línea: <http://fr.myeurop.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

¹³ Rodríguez Higuera, Leidy Johanna. Análisis comparativo estudio socioeconómico de socios 2011, 2013, 2015. Sociedad Colombiana de Gestión. Bogotá, 2015.

En segundo lugar, el (18%) de los artistas obtuvieron entre 5 y 10 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 10 millones de pesos y se realiza el promedio de ingresos mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$550.000 cada mes, cifra que tampoco alcanza siquiera al salario mínimo mensual vigente de 2015.

En tercer lugar, el (11%) de los artistas obtuvieron entre 10 y 20 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 20 millones de pesos y se realiza el promedio mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$1.100.000 cada mes, cifra que no sobrepasa los dos salarios mínimos mensuales vigentes en 2015. Incluso estos datos son similares a la información del Observatorio Laboral del Ministerio de Educación sobre los ingresos promedio de un recién egresado en artes escénicas \$ 1.108.250 en 2014.

3.2. La actuación como profesión

La actuación debe ser reconocida como una profesión en Colombia en la medida en que los actores y actrices se han formado para ello, así como su experiencia laboral que da cuenta de la trayectoria acumulada de su quehacer profesional.

Actualmente existe una falta de rigor en la demarcación de la práctica y normativa de la actuación en estos niveles, es lo que nos ha catapultado a una serie de imprecisiones, sobre todo en el lenguaje, tal es el caso de la expresión “actor natural”, como si en el caso de otras profesiones, igual de respetables, se hablara o se hiciera referencia a “abogado natural”, “ingeniero natural, etc. Inclusive en el mismo sector en el que transcurre la actuación (teatro, cine, televisión, radio, doblajes y nuevas tecnologías) no se ha

escuchado hablar jamás de “director natural”, “maquillador natural”, etc. Deslindar la práctica de la actuación en este sentido, es empezar a organizar de una mejor manera el sector de las industrias creativas en lo que concierne a la profesión de actor y crear garantías para quienes dedican su vida al ejercicio de la misma y a los que cursan en las universidades sus estudios profesionales de actuación.

Es necesario avanzar en el reconocimiento y las garantías de los derechos laborales, sociales, culturales y de seguridad social de los actores y actrices en la medida en que el ejercicio de la actuación contribuye a la formación del patrimonio cultural y artístico de la nación; en ese sentido, el país avanza al compás de los demás países del mundo, al reconocer a sus artistas sus derechos y brindar plenas garantías para el ejercicio de la actuación profesional.

El proyecto de ley que se pone en consideración, es necesario en la medida en que busca garantizar los derechos de los actores y actrices colombianos en televisión, cine y teatro como parte del patrimonio cultural de la nación. Existe una oportunidad para que con esta iniciativa legislativa se avance en la materialización de los derechos culturales, sociales y laborales de los actores y actrices, en la medida en que son los principales creadores y generadores del patrimonio cultural y artístico de la nación.

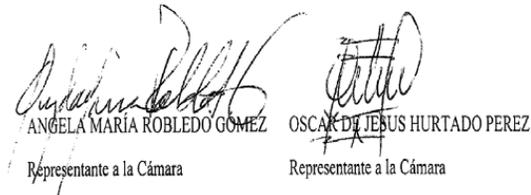
Teniendo en cuenta estas consideraciones, se presenta esta iniciativa ante la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes esperando que con la celeridad de su trámite sea posible disponer de un instrumento legislativo para avanzar en los derechos y las garantías sociales de quienes han puesto su vida al servicio de la actuación.

Por lo anterior, el siguiente es el pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2017	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2017	SUSTENTACIÓN
<p>Artículo 12. Contrato sobre derechos patrimoniales del actor. En aplicación de la presente ley, se consideran derechos patrimoniales exclusivos los siguientes: Derecho de reproducción. Derecho de distribución. Derecho de alquiler. Derecho a poner en disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas. Parágrafo. Los actores y actrices otorgarán las autorizaciones para las producciones audiovisuales en las que participan, mediante el pacto de una remuneración determinada entre las partes.</p>	<p>Artículo 12. Contrato sobre derechos patrimoniales del actor. Son derechos patrimoniales exclusivos de los actores y actrices el derecho de reproducción, el derecho de distribución, el derecho de alquiler y el derecho a poner en disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas. Los actores y actrices otorgarán las autorizaciones requeridas para las producciones audiovisuales en las que participan, mediante pacto de un pago determinado entre las partes. El monto de este pago pactado entre, por una parte el actor, la actriz, o las organizaciones sindicales que los representen, y por otra parte, las productoras u organizaciones de productoras, se discriminará en forma independiente a la remuneración por el trabajo o servicio de actuación.</p>	<p>Se adiciona a la propuesta de la honorable Representante Esperanza Pinzón que numera lo establecido en el Tratado de Beijing, los sujetos que pueden hacer parte del contrato sobre derechos patrimoniales del actor.</p>



ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, propongo a la Plenaria dar **Segundo Debate** favorable al **Proyecto de ley número 097 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se expide la *Ley del Actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y protección del trabajo de los actores y actrices; dignificar el ejercicio de la actuación; fomentar la formación profesional; garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, su realización y su difusión.

Igualmente fomentar y promover la realización de productos audiovisuales dramatizados, obras cinematográficas de ficción y obras teatrales en Colombia.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país.

Artículo 2º. Actor o actriz. Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y

géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 3º. Contribución artística al patrimonio cultural. Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4º. De las producciones cinematográficas. Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.

Sin perjuicio ni alteración de estas disposiciones mencionadas, las entidades responsables del cumplimiento de estas normas, buscarán promover, facilitar y estimular la contratación de actores colombianos en las producciones colombianas o las realizadas en Colombia.

CAPÍTULO II

Profesionalización

Artículo 5º. La Actuación como profesión. El Estado fomentará los programas de profesionalización y formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en las áreas de las artes escénicas o afines y de la actuación en Colombia.

Artículo 6º. Educación e investigación en artes escénicas o afines. Las instituciones de educación superior podrán desarrollar programas de alta calidad en artes escénicas o afines, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Los Ministerios de Educación Nacional y Cultura promoverán el fortalecimiento de la política educativa para los posgrados y programas de formación para los actores y actrices.

Artículo 7º. Registro Nacional de Actores y Actrices. Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público y estará a cargo

del Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación. Entrará en funcionamiento por lo menos en el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

- i) Título profesional en artes escénicas o títulos equivalentes al teatro, las artes dramáticas o audiovisuales.
- ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros medios y espacios donde se pueda ejercer la actuación.
- iii) Combinación entre educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro, siempre y cuando se les respete los derechos y garantías establecidos en la ley.

Parágrafo 1º. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor o actriz, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo para los actores y actrices

Artículo 8º. Organización de actores. Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 9. Tipo de vinculación para actores y actrices. El trabajo de los actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma

individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Para las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atenderá lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1º. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2º. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación, observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 72 horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

Artículo 10. Remuneración para actores y actrices. Se establecerán tarifas mínimas actualizables para la remuneración de actores y actrices, en los diferentes sectores de la industria audiovisual, teatral y del entretenimiento. El establecimiento de estas tarifas será resultado de un acuerdo entre los representantes de cada uno de los sectores, las organizaciones de actores más representativas y el Gobierno nacional, que deberá darse a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la publicación de esta ley. Las tarifas se aplicarán sin importar el tipo o naturaleza de vinculación de los actores y actrices.

Parágrafo. Si transcurrido el plazo contemplado en este artículo no se han fijado las tarifas correspondientes, el Ministerio del Trabajo las reglamentará.

Artículo 11. Pago de promoción de marcas. La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independiente a su trabajo de actuación.

Artículo 12. Contrato sobre derechos patrimoniales del actor. Son derechos patrimoniales exclusivos de los actores y actrices el derecho de reproducción, el derecho de distribución, el derecho de alquiler y el derecho a poner en disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas.

Los actores y actrices otorgarán las autorizaciones requeridas para las producciones audiovisuales en las que participan, mediante pacto de un pago determinado entre las partes.

El monto de este pago pactado entre, por una parte el actor, la actriz, o las organizaciones sindicales que los representen, y por otra parte, las productoras u organizaciones de productoras, se discriminará en forma independiente a la remuneración por el trabajo o servicio de actuación.

CAPÍTULO IV

De la promoción y fomento del trabajo para los actores

Artículo 13. Oportunidades de empleo para los actores y actrices. Créase una Mesa de Trabajo liderada por el Ministerio del Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual y el sector de las artes escénicas, las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Esta agenda también incluirá estudios periódicos sobre la inestabilidad en el empleo o trabajo, intermitencia en la cotización y acceso al sistema de seguridad social, protección ante la vejez, ingresos, formas de contratación, obligaciones tributarias, y acceso a la educación profesional y normas culturales, con el objeto de tener insumos para realizar intervenciones o programas integrales que beneficien el ejercicio de la actuación profesional.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y la agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso de la República.

Parágrafo 2º. Las entidades nacionales y territoriales competentes podrán incluir a los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria.

Parágrafo 3º: Para el otorgamiento de estímulos, convenios, becas e incentivos públicos utilizados para el fomento de actividades culturales donde se utilicen actores, deberán estar condicionados al cumplimiento del pago por su trabajo y el respeto de los derechos consagrados en la presente ley.

Artículo 14. Estímulos para la contratación. El Ministerio de Cultura adoptará todas las medidas conducentes a incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Artículo 15. Recursos para dramatizados. Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos de que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 serán distribuidos garantizando que no falten producciones en las que se tenga participación actuarial.

Artículo 16. Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión. Las autoridades competentes estimularán la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o

pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

Parágrafo 1º. Con el ánimo de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural, las plataformas digitales o plataformas de transmisión audiovisual vía internet (plataformas OTT, over the top) y los cableoperadores de televisión que tengan canales de producción propia, deberán garantizar la producción y transmisión de dramatizados, series o producciones que en su realización utilicen actores y actrices colombianos.

CAPÍTULO V

Inspección, vigilancia y control

Artículo 17. Inspección, vigilancia y control. Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal cumplirán sus funciones de inspección, vigilancia y control respectivos, de acuerdo con sus respectivas competencias, para verificar el cumplimiento de la ley.

Artículo 18. Colaboración armónica. Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente.


ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara


OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 097 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del 19 de septiembre de 2017 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 11)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y protección del trabajo de los actores y actrices; dignificar el ejercicio de la actuación; fomentar la formación profesional; garantizar los derechos laborales y culturales de

los actores y actrices en sus interpretaciones, su realización y su difusión.

Igualmente fomentar y promover la realización de productos audiovisuales dramatizados, obras cinematográficas de ficción y obras teatrales en Colombia.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país.

Artículo 2°. *Actor o actriz*. Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 3°. *Contribución artística al patrimonio cultural*. Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *De las producciones cinematográficas*. Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.

Sin perjuicio ni alteración de estas disposiciones mencionadas, las entidades responsables del cumplimiento de estas normas, buscarán promover, facilitar y estimular la contratación de actores colombianos en las producciones colombianas o las realizadas en Colombia.

CAPÍTULO II

Profesionalización

Artículo 5°. *La Actuación como profesión*. El Estado fomentará los programas de profesionalización y formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en las áreas de las artes escénicas o afines y de la actuación en Colombia.

Artículo 6°. *Educación e investigación en artes escénicas o afines*. Las instituciones de educación superior podrán desarrollar programas

de alta calidad en artes escénicas o afines, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Los Ministerios de Educación Nacional y Cultura promoverán el fortalecimiento de la política educativa para los posgrados y programas de formación para los actores y actrices.

Artículo 7°. *Registro Nacional de Actores y Actrices*. Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público y estará a cargo del Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación. Entrará en funcionamiento por lo menos en el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

- i) Título profesional en artes escénicas o títulos equivalentes al teatro, las artes dramáticas o audiovisuales.
- ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros medios y espacios donde se pueda ejercer la actuación.
- iii) Combinación entre educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro, siempre y cuando se les respete los derechos y garantías establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor o actriz, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo para los actores y actrices

Artículo 8°. *Organización de actores*. Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la

formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 9°. Tipo de vinculación para actores y actrices. El trabajo de los actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Para las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atenderá lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación, observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 72 horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

Artículo 10. *Remuneración para actores y actrices.* Se establecerán tarifas mínimas actualizables para la remuneración de actores y actrices, en los diferentes sectores de la industria audiovisual, teatral y del entretenimiento. El establecimiento de estas tarifas será resultado de un acuerdo entre los representantes de cada uno de los sectores, las organizaciones de actores más representativas y el Gobierno nacional, que deberá darse a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la publicación de esta ley. Las tarifas se aplicarán sin importar el tipo o naturaleza de vinculación de los actores y actrices.

Parágrafo. Si transcurrido el plazo contemplado en este artículo no se han fijado las tarifas correspondientes, el Ministerio del Trabajo las reglamentará.

Artículo 11. *Pago de promoción de marcas.* La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independiente a su trabajo de actuación.

Artículo 12. Contrato sobre derechos patrimoniales del actor. En la aplicación de la presente

ley, se consideran derechos patrimoniales exclusivos los siguientes:

1. Derecho de reproducción,
2. Derecho de distribución,
3. Derecho de alquiler,
4. Derecho a poner en disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas;

Parágrafo. Los actores y actrices otorgarán las autorizaciones requeridas para las producciones audiovisuales en las que participan, mediante el pacto de una remuneración determinada entre las partes.

CAPÍTULO IV

De la promoción y fomento del trabajo para los actores

Artículo 13. *Oportunidades de empleo para los actores y actrices.* Créase una Mesa de Trabajo liderada por el Ministerio del Trabajo para construir de manera concertada entre Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual y el sector de las artes escénicas, las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Esta agenda también incluirá estudios periódicos sobre la inestabilidad en el empleo o trabajo intermitencia en la cotización y acceso al sistema de seguridad social, protección ante la vejez ingresos, formas de contratación, obligaciones tributarias, y acceso a la educación profesional y normas culturales, con el objeto de tener insumos para realizar intervenciones o programas integrales que beneficien el ejercicio de la actuación profesional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y la agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso de la República.

Parágrafo 2°. Las entidades nacionales y territoriales competentes podrán incluir a los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria.

Parágrafo 3°. Para el otorgamiento de estímulos, convenios, becas e incentivos públicos utilizados para el fomento de actividades culturales donde se utilicen actores, deberán estar condicionados al cumplimiento del pago por su trabajo y el respeto de los derechos consagrados en la presente ley.

Artículo 14. *Estímulos para la contratación.* El Ministerio de Cultura adoptará todas las medidas conducentes a incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Artículo 15. *Recursos para dramatizados.* Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos de que trata el artículo

16 de la Ley 1507 de 2012 serán distribuidos garantizando que no falten producciones en las que se tenga participación actoral

Artículo 16. *Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión.* Las autoridades competentes estimularán la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

Parágrafo 1°. Con el ánimo de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural, las plataformas digitales o plataformas de transmisión audiovisual vía internet (plataformas OTT over the top) y los cableoperadores de televisión que tengan canales de producción propia, deberán garantizar la producción y trasmisión de dramatizados, series o producciones que en su realización utilicen actores y actrices colombianos.

CAPÍTULO V

Inspección, vigilancia y control

Artículo 17. *Inspección, vigilancia y control.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal cumplirán sus funciones de inspección, vigilancia y control respectivos, de acuerdo con sus respectivas competencias, para verificar el cumplimiento de la ley.

Artículo 18. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Ponente única

CONTENIDO

Gaceta número 954 - Lunes, 23 de octubre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES		Págs.
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de ley número 036 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional sede Caribe y se dictan otras disposiciones.	1	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 294 de 2017 Cámara, 42 de 2016 Senado, por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.....	4	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 310 de 2017 Cámara, 225 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.....	8	
Ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 097 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones	27	